República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. con NIT. 890.903.938-8
Demandada	Luisa Fernanda Agudelo Lotero con C.C. 43.189.281
Radicado	05001-40-03-015-2024-00341 00
Decisión	Decreta Embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de la demandada Luisa Fernanda Agudelo Lotero con C.C. 43.189.281. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

SEGUNDO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada Luisa Fernanda Agudelo Lotero con C.C.

43.189.281, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria,

1) No 001-819724
2) No 001-819723

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Antioquia. Líbrese el oficio correspondiente.

CUMPLASE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4e3b02212c5807f4a0e37ef4c375ff577c92fd37bcbae4fb22abcb7b630a11**

Documento generado en 23/02/2024 07:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá con Nit. 860.002.964-4
Demandada	Cristina Grajales Jurado con C.C. 1.144.050.225
Radicado	05001-40-03-015-2024-00353 00
Decisión	Decreta Embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de la demandada Cristina Grajales Jurado con C.C. 1.144.050.225. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

CUMPLASE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94dad83fb4e3beb84fa9e8971620102f9c37cc477c5a6a499da9ba691adc9c6**

Documento generado en 23/02/2024 07:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Minima Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. NIT. 860.034.594-1
Demandado	Juan Carlos Estrada Álvarez C.C. 71.704.309
Radicado	05001-40-03-015-2024-00109 00
Decisión	Decreta Embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que percibe el demandado Juan Carlos Estrada Álvarez C.C. 71.704.309; al servicio de empresa de TALLERES AUTORIZADOS S.A- NIT- 860.519.235. Ofíciese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Esta medida cautelar se limita a la suma de $ _____. Ofíciese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d144133c4fe37602ce6dcacfcb40ebab5a8fe2c1ff023fb0f87cbc22e5fed3**

Documento generado en 23/02/2024 07:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Prendario Menor
Demandante	Crecer Capital Holdings S.A.S.
Demandado	Humberto Emilio Naranjo Noreña
Radicado	05001-40-03-015-2024-00344 00
Asunto	Inadmite demanda
Providencia	A.I. N.º 674

Estudiada la presente demanda ejecutiva Prendaria, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90, 468 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1) Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

2) Aportará el certificado del vehículo TOR-471, objeto de prenda, con una antelación no superior a un (1) mes, por la secretaria de movilidad donde se encuentre inscrito. (Artículo 468 del Código General del Proceso)

3) Allegará formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placa TOR-471, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.10 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

4) Anexará formulario de registro de ejecución del vehículo de placa TOR-471 dado en garantía mobiliaria, del cual se desprenda el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.4.1.30, numeral 5 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

5) Aportará prueba de la consulta en el registro de garantías mobiliarias para verificar la existencia de otros acreedores garantizados. (Decreto Reglamentario 1835 de 2015 artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 1, inciso 4).

6) Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los nexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva Prendaria instaurada por Crecer Capital Holdings S.A.S. en contra de Humberto Emilio Naranjo Noreña, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae8060a68d259e5ee9f4c541479e33c920223832e97420b23f006113bdefcda**

Documento generado en 23/02/2024 07:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Unidad Residencial "Cedros De La Colina" - P.H.
Demandado	Ana Milena Taborda Muñoz
Asunto	Inadmite Demanda
Radicado	05001-40-03-015-2024-00067 00
Providencia	A.I. Nº 680

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90, 468, del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

2. Determinará la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 numeral cinco del Código General del proceso.

3. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto y en los términos del N° 1 del artículo 28 del C.G. del P. “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”., de conformidad con lo anterior, en caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar por cual dirección.

4. Deberá allegar certificación actualizada expedida por la Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Facultada por el Decreto Municipal 0756 de 2012 (Alcaldía de Medellín), con una antelación no superior a un mes.

5. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Unidad Residencial "Cedros De La Colina" -P.H. en contra de Ana Milena Taborda Muñoz, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe2af3526dac16783a1cc38ae3c8c70c21ff1f8231d3a8e832709b01f12f7ba**
Documento generado en 23/02/2024 07:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. con NIT. 890.903.938-8
Demandado	Luisa Fernanda Agudelo Lotero con C.C. 43.189.281
Radicado	05001-40-03-015-2024-00341 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N.º 675

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Menor Cuantía, a favor de Bancolombia S.A. con NIT. 890.903.938-8 en contra Luisa Fernanda Agudelo Lotero con C.C. 43.189.281, por la siguiente suma de dinero:

A) Por la suma de ciento veintiocho millones seiscientos diecinueve mil novecientos diecinueve pesos M.L. ($128.619.919), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 2770096955, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados

desde el día 12 de septiembre del año dos mil veintitrés y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Ángela María Zapata Bohórquez con C.C. 39.358.264 y T.P. 156.563, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170458aa7ab104eb89ae3c19c343e97b78d2cc96f60361f83c22605ba68459f7**

Documento generado en 23/02/2024 07:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de febrero del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular
Demandante	Centro Comercial San Juan 70 P.H.
Demandada	Lina Marcela Trujillo Uribe
Asunto	Niega mandamiento de pago
Radicado	05001-40-03-015-2024-000334 00
Auto Interlocutorio	N° 682

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, encuentra el despacho que como título ejecutivo base de recaudo se allegó con la misma un certificado expedido por la administradora del Centro Comercial San Juan 70 P.H. donde se hace alusión a una deuda de la accionada.

Al respecto, considera el despacho que tal documento no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por la ley colombiana para prestar mérito ejecutivo en contra de la aquí accionada, toda vez que el documento adosado, la certificación no discrimina las cuotas de administración que se afirma en la demanda adeuda la ejecutada tampoco se indica la fecha de causación de cada una de ellas, ni su fecha de exigibilidad.

En tratándose de procesos ejecutivos para el cobro de cuotas de administración el documento contentivo de la obligación debe ser expedido por el administrador de la copropiedad, sobre el particular dispone el artículo 48 de la ley 675 de 2001:

"…ARTÍCULO 48. "PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán

exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador)…".

Dicho canon, no quiere decir nada distinto que, además de los requisitos generales para la admisión de la demanda y los anexos necesarios de la misma, en los procesos ejecutivos se debe anexar la certificación expedida por el administrador la cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible, convirtiéndose dicha certificación en título ejecutivo; pero no por ello, cualquier documento, estado de cuenta o certificado ha de ser fundamento para ejecutar, pues la certificación a la que se refiere el citado artículo ha de estar ajustada a los preceptos legales que rigen el tema, de lo contrario el documento no será idóneo para iniciar procedimiento ejecutivo.

Es importante resaltar que para el cobro ejecutivo de cuotas de administración, la certificación expedida por el Representante Legal o Administrador de la Copropiedad debe contener todos los elementos exigidos por la ley para configurar un título ejecutivo que sea posible ejecutar, lo que significa que debe ser clara; debe ser expresa, estar determinada, lo cual implica que esté consignada por escrito y claramente determinada; debe ser exigible, el documento debe provenir del deudor o de su causante y debe constituir plena prueba contra el deudor e incorporar la fecha de exigibilidad de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la certificación que se allega no cumple con los requisitos legales pertinentes para que sirva como título ejecutivo en contra de Lina Marcela Trujillo Uribe., pues nos encontramos con que la certificación aportada no señala con claridad su fecha de causación, ni exigibilidad, cuotas que constituyen una pretensión autónoma e independiente, de lo cual se puede concluir sin lugar a equívocos que el título ejecutivo aportado como base de recaudo carece de requisitos de fondo que son insubsanables.

Con fundamento en lo anterior, encuentra el juzgado que la aludida certificación no contiene una obligación clara, expresa, ni actualmente exigible a cargo de la ejecutada que dé lugar a exigir por la vía ejecutiva el cobro de las sumas de dinero pretendidas en la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 422 del C.G. del P., y el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

En consecuencia y por lo ya expuesto se denegará el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda ejecutiva de única instancia y sin necesidad de desglose se ordenará por Secretaria se proceda, una vez ejecutoriado el presente auto, el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Centro Comercial San Juan 70 P.H. en contra de Lina Marcela Trujillo Uribe, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Desde ya y sin necesidad de desglose se ordena la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d7eb9af2fde87af7e8dfa03b5b77fe81dd546e87ffc27f385893c9e86a4b92**

Documento generado en 23/02/2024 07:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá con Nit. 860.002.964-4
Demandado	Cristina Grajales Jurado con C.C. 1.144.050.225
Radicado	05001-40-03-015-2024-00353 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N.º 644

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, a favor de Banco de Bogotá con Nit. 860.002.964-4 en contra Cristina Grajales Jurado con C.C. 1.144.050.225, por la siguiente suma de dinero:

A) Por la suma de cuarenta millones cuatrocientos diecinueve mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos M.L. ($40.419.459.), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 1144050225, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 10 de febrero del año dos mil veinticuatro y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Por la suma de ocho millones quinientos noventa y cuatro mil doscientos cuarenta y nueve pesos M.L. ($8.594.249.), por concepto de intereses de

plazo, liquidados entre el día 16 de abril de 2023 hasta el 08 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: se reconoce personería a Diana Cecilia Londoño Patiño, identificada con C.C. 21.421.190 y portadora de la Tarjeta Profesional 117.342, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fd23a5b57590e9b91f7eaf8c78577b6afe985c666446063f7377d4c3e1bada**

Documento generado en 23/02/2024 07:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	MARIANA MONTOYA MEJIA Y CIA.
Demandado	URIEL DE JESUS URREGO BETANCUR
Asunto	Inadmite Demanda
Radicado	05001-40-03-015-2024-00192 00
Providencia	A.I. Nº 681

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90, 468, del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

2. Determinará la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 numeral cinco del Código General del proceso.

3. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto y en los términos del N° 1 del artículo 28 del C.G. del P. “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el

juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante"., de conformidad con lo anterior, en caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar por cual dirección.

4. Atendiendo a que la obligación que se pretende ejecutar es de tracto sucesivo, debe la parte demandante en el acápite de los hechos y las pretensiones, pormenorizar cada canon de arrendamiento, sobre las cuales solicita que se libre mandamiento de pago y sus respectivos intereses, individualizando uno a uno, indicando su valor, el periodo a que corresponde, la fecha en que se incurrió en mora y relacionando el día en que cada una se hizo exigible para determinar con claridad la fecha desde la cual cada rubro genera intereses moratorios.

5. Denunciará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora.

Para lo cual tomara en cuenta, lo establecido en la Ley 45 de 1990 art. 69 "MORA EN SISTEMAS DE PAGO CON CUOTAS PERIODICAS. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses" y lo dicho por la corte Constitucional en Sentencia T 571 del 2007 "Como lo tiene sentado este Tribunal en múltiples sentencias sobre asuntos similares, y que se reitera, a falta de otro hecho cierto que pruebe la utilización de la llamada cláusula aceleratoria para dar por extinguido el plazo en pagaré por instalamentos y hacer exigible la totalidad de la obligación, se debe tener como fecha de exigibilidad íntegra del título valor la presentación de la demanda, y marca por ende, la época en que empieza a correr

el término para que opere la prescripción en el respectivo asunto, que por ser acción cambiaria directa es de tres años.

6. Dado que el valor adeudado por cada canon de arrendamiento, constituye una pretensión procesal diferente, se deprecará por separado cada uno de ellos, indicándose el periodo en que se causó, el valor a que corresponde, y la fecha en que se incurrió en mora sobre cada uno de ellos.

7. Se deberá acreditar el pago de las facturas de servicios públicos domiciliarios sobre las cuales se pretende el cobro ejecutivo.

8. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará los hechos y las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día-mes- año e indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de cada canon de arrendamiento, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

9. Indicar en poder de quien se encuentra el contrato original objeto del presente asunto, de conformidad con los establecido en el artículo 245 del C.G.P.

10. Expresara con claridad la ciudad del domicilio del demandado.

11. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por MARIANA MONTOYA MEJIA Y CIA. en contra de URIEL DE JESUS URREGO BETANCUR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc2eca1343ebe1869de37664d5faa26e0c6f33587030ec348dff5452046d87d**
Documento generado en 23/02/2024 07:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Minima Cuantía
Demandante	Maquinarias Empacadoras Antioquia S.A.S.
Demandado	Liquid Factory S.A.S.
Radicado	05001-40-03-015-2024-00347 00
Asunto	Inadmite demanda
Providencia	A.I. N.º 647

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1) Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

2) Determinará la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 numeral cinco del Código General del proceso.

3) Toda vez que la competencia en los procesos ejecutivos se determina bien sea por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de la parte demandada a elección de la parte demandante, deberá indicar expresamente por cual de dichos foros establece la competencia. En caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar por cual dirección, lo anterior, teniendo en cuenta que la dirección denunciada en el acápite de pretensiones es; (Calle 110 Nº 75-63 Medellín-Antioquia). Y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que: *"…JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL BOSQUE*

(MEDELLIN) Ubicados en la comuna 4, en adelante atenderán esta comuna y su colindante (Comuna 5)"

4) Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los nexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Maquinarias Empacadoras SAS en contra de Liquid Factory S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264571e28330e7c352044ba3950870f9262e29e1c709d09ac03750295b36d6ca**

Documento generado en 23/02/2024 07:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Menor cuantía
Demandante	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA SOCIEDAD FIDUCIARIA -FIDUCIARIA BANCOLOMBIA
Demandado	JUAN PABLO MONTOYA ZAPATA
Radicado	05001-40-03-015-2024-00143 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. Nº 589

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 No 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1) Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

2) En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.

3) Expresara con claridad la ciudad del domicilio del demandado.

4) Replanteará el acápite de determinación de la competencia, atendiendo las reglas propias de los asuntos de esta naturaleza, el domicilio del deudor, y el juez a quien dirige la acción.

5) Deberá indicar, bajo gravedad de juramento, y teniendo en cuenta las consecuencias jurídicas y disciplinarias en caso de aplicación al artículo 78 del C. Gral. del P., la dirección y ciudad del domicilio del demandado, ya que tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Sala de Casación Civil "(…) *no pueden confundirse el domicilio y la*

dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal[1] (…)";.Indicará de manera clara y concreta cual es el domicilio de los demandados y dirección de residencia o lugar de trabajo.

6) Deberá aportar poder en el que se identifique y determine correctamente el juez quien va dirigida la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA SOCIEDAD FIDUCIARIA -FIDUCIARIA BANCOLOMBIA en contra de JUAN PABLO MONTOYA ZAPATA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

[1] **Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, Exp. 11001-0203-000-2012-00413-00, RUTH MARINA DIAZ RUEDA - Magistrada**

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93307f9e36cf3d5cb8966b2052db4a40399ce20004d2d54628e3c9b51b1a3db**

Documento generado en 23/02/2024 07:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Minima Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. NIT. 860.034.594-1
Demandado	Juan Carlos Estrada Álvarez C.C. 71.704.309
Radicado	05001-40-03-015-2024-00109 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. Nº 677

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Minima Cuantía, a favor de Scotiabank Colpatria S.A. antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. NIT. 860.034.594-1 en contra Juan Carlos Estrada Álvarez C.C. 71.704.309, por la siguiente suma de dinero:

A) Por la suma de tres millones doscientos diecinueve mil cuatrocientos noventa y cinco pesos con cincuenta y nueve centavos M.L. ($3.219.495,59), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 20744008276, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de diciembre del año dos mil veintitrés y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Por la suma de cuarenta y cuatro millones quinientos dieciocho mil sesenta y cinco pesos con ochenta y dos centavos M.L. ($44.518.065,82), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 20756128668, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de diciembre del año dos mil veintitrés y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Axel Darío Herrera Gutiérrez con C.C. 98.556.261 y T.P. 110.084, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5abc3477087a0ef85368d4670e26a2c5de716b6362b66f78c598b7b83c7823c**

Documento generado en 23/02/2024 07:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Prendario de Mínima Cuantía
Demandante	Jaime Andrés López Mora identificado con cedula de ciudadanía N°70.566.825
Demandado	Luis Alberto Molina identificado con cédula de ciudadanía N°98.539.624
Radicado	05001-40-03-015-2024-00351 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N.º 645

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82, 89, 90 y 468 del C.G. del P., y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, el pagaré No 1.093, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en los artículos 430 y siguientes ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Prendario de Mínima Cuantía, a favor de Jaime Andrés López Mora identificado con cedula de ciudadanía N°70.566.825 y en contra de Luis Alberto Molina identificado con cédula de ciudadanía N°98.539.624, por la siguiente suma de dinero:

a) Por la suma de treinta y siete millones quinientos setenta y ocho mil ochenta y cinco pesos M.L. ($37.578.085), por concepto de capital, correspondiente al pagaré No 1.093, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 13 de julio de 2023 sobre la suma de ($37.578.085) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a los accionados, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Se ordena el embargo y secuestro del vehículo de placas SNV883, matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito del Municipio de Sabaneta, y de propiedad del demandado Luis Alberto Molina identificado con cédula de ciudadanía N° 98.539.624, conforme lo estipulado en el artículo 468 N° 2 del C.G. del P. Ofíciese a la Secretaria de Transportes y Tránsito de Sabaneta.

QUINTO: Désele al presente asunto, el trámite establecido en el libro 3º, sección segunda, título único, capítulo I y VI, artículos 422 y 468 del C.G. del P., y demás normas concordantes.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte accionante, a la abogada Gloria Elena Vélez Cadavid, identificada con la C.C. N° 43.268.146 y T.P. N° 240.556 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f6d73f4354b8d073ed733d0fdd1d1725d58100259b4d16d198ad2008b254cf**

Documento generado en 23/02/2024 07:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Scotiabank Colpatria S.A. Nit: 860.034.594-1
Demandado	Juan Velásquez Corrales C.C. 71.270.752
Radicado	05001 40 03 015 2023 01845 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO**:** Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, pagos, **cualquier otro emolumentos** y demás prestaciones sociales, que percibe el aquí demandado Juan Velásquez Corrales C.C. 71.270.752, al servicio de LUXURY HOGAR Y SEGURIDAD S.A.S.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Articulo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230184500

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de $82.929.348,oo. Ofíciese al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-01845 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9dbb53f99c40a9d1ed7017c29a29b1d54949b7e168cc4431d93ad48a98c423c**

Documento generado en 23/02/2024 09:19:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTA con NIT 860.002.964-4
Demandada	LIDA DEL PILAR ORTIZ VELEZ con CC 43.278.626
Radicado	05001-40-03-015-2024-00325-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en el acápite de medidas cautelares de la demanda, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada LIDA DEL PILAR ORTIZ VELEZ con CC 43.278.626, sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria: s Nº 01N5294587 y 01N-5294586, ubicados en la calle 114 Nº 70-81 interior 202, edificio Vélez Ortiz, de la oficina de Registro de Medellín zona Norte.
Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G.del Proceso.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73740702fa67b9757f7bbf01e324bb19ea35fdc160ef36c9d36e040f4603d414**

Documento generado en 23/02/2024 09:19:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÌNIMA CUANTÍA
Demandante	APTUNO S.A.S
Demandada	JUAN DAVID VELEZ PEÑA,ISMAEL DE JESUS PEÑA PAEZ y ROGETR DAVID BRITO GIL
Radicado	05001-40-03-015-2024-00302-0
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. Nº 0669

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 1 del artículo 82 ibídem, deberá:
   - Indicar correctamente al Juez a quien dirige la presente demanda ejecutiva, toda vez que se está refiriendo a este Despacho como “JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLIN – ANTIOQUIA (REPARTO”.
   - Conforme a lo anterior, también adecuará debidamente el poder especial allegado con la demanda.

2. De conformidad con el numeral 8 del artículo 82 ibídem, deberá:
   - Además de señalar los fundamentos de Derecho procesales como sustanciales, deberá también invocar los fundamentos de Derecho que amparan el título ejecutivo aportado.

3. De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 ibídem, deberá:

- Además de los medios de prueba solicitados en el acápite probatorio, allegará el documento que haga las veces de título ejecutivo que pretende invocar en el presente proceso, toda vez que de las pretensiones invocadas se desprende que hay un documento donde consta dichas obligaciones a cargo de la parte demandada

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por APTUNO S.A.S en contra de JUAN DAVID VELEZ PEÑA,ISMAEL DE JESUS PEÑA PAEZ y ROGETR DAVID BRITO GIL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e352a3a630d2048bdb1655dacf03a77421e0b6c00b8b8f89f63564822a94c223**

Documento generado en 23/02/2024 09:19:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTA con NIT 860.002.964-4
Demandada	LIDA DEL PILAR ORTIZ VELEZ con CC 43.278.626
Radicado	05001-40-03-015-2024-00325-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 0673

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, este es, pagaré No. 43278626 se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA con NIT 860.002.964-4 en contra de LIDA DEL PILAR ORTIZ VELEZ con CC 43.278.626 por las siguientes sumas de dinero

A) CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/ L ($48.515.181) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 43278626, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y

certificada por la Superintendencia causados desde el día 13 de enero de 2024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($7.890.857**)** comprendidos entre el 29 de abril de 2023 y el 12 de enero de 2024, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO con C. C. 21.395.846 y T. P. No. 29.584., en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654634dc314aefd61ceb0d52e23ad6bc609653fa67506cbf7eadecd421bfdf64**

Documento generado en 23/02/2024 09:19:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. Bbva Colombia Nit: 860.003.020-1
Demandado	Hernán Darío Serna Pastrana C.C. 98.700.696
Radicado	05001 40 03 015 2024 00008 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 658

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. Bbva Colombia Nit. 860.003.020-1 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Hernán Darío Serna Pastrana C.C. 98.700.696 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) CUARENTA MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/L ($40.064.609.) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con secuencia M026300100000108365000024273, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 1 de julio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL VEINTIOCHO PESOS M/L ($22.959.028) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con secuencia M026300105187608365000024281, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 1 de julio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Hernán Darío Serna Pastrana C.C. 98.700.696, firmó a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. Bbva Colombia, títulos valores representado en pagarés, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré Nº M026300105187608365000024281.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 02 de febrero de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los

efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024) donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. BBVA Colombia Nit. 860.003.020-1 en contra de Hernán Darío Serna Pastrana C.C. 98.700.696, por las siguientes sumas de dinero:

A) CUARENTA MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/L ($40.064.609.) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con secuencia M026300100000108365000024273, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 1 de julio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL VEINTIOCHO PESOS M/L ($22.959.028) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con secuencia M026300105187608365000024281, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 1 de julio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. Bbva Colombia. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 8.033.243, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679f5a754a583484c07af16ac0146df7f82a477c1bd17be68484bd22d21a1264**
Documento generado en 23/02/2024 09:19:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÌNIMA CUANTÍA
Demandante	MAXIBIENES S.A.S NIT: 811.024.730-4
Demandada	ADRIANA MARGARITA OSPINA CHING con C.C 43.274.054, , RICHARD ALEXANDER ARANGO OSPINA con C.C 1.152.715.873, JONATHAN MONSALVE ARISTIZABAL con C.C. 1.036.611.020
Radicado	05001-40-03-015-2024-00309-0
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. Nº 0670

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 ibídem, deberá:

- adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar la fecha de exigibilidad los cánones que se pretenden cobrar, para el cobro de intereses moratorios, indicando con claridad el día, mes y año, de conformidad con lo estipulado en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P

2. De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 ibídem, deberá:

- Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza dicha disposición, manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

3. De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 ibídem, deberá:
   -Indicar en poder de quien se encuentra el contrato original objeto del presente asunto, de conformidad con los establecido en el artículo 245 del C.G.P.
   -Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por MAXIBIENES S.A.S NIT: 811.024.730-4 en contra de ADRIANA MARGARITA OSPINA CHING con C.C 43.274.054, , RICHARD ALEXANDER ARANGO OSPINA con C.C 1.152.715.873, JONATHAN MONSALVE ARISTIZABAL con C.C. 1.036.611.020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ef035ff3dc37d244a1a0638123516ff3c9c1e4e1fbd0866530ad9c18d8b082**

Documento generado en 23/02/2024 09:19:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de febrero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal- Acción Reivindicatoria
Demandante	Álvaro de Jesús Tamayo Tamayo
Demandado	Juan Pablo Tamayo Eusse Claudia Tamayo Eusse Luis Gabriel Tamayo Tamayo Leidy Tamayo Eusse
Radicado	05001-40-03-015-2023-01612 00
Asunto	Acepta nueva dirección para notificar

Estudiado el memorial obrante a archivo 07 del cuaderno principal, aportado por el apoderado de la parte demandante, donde el apoderado mediante guías No 9171331615, 9171331620, 9171331621 y 9171331622 constata que no pudo efectuarse el envío de la citación de notificación personal toda vez que la dirección estaba errada

Por lo anterior, el Despacho encuentra procedente autorizar a la parte demandante notificar a la parte demandas en las siguientes direcciones de correo electrónico:

- LUIS GABRIEL TAMAYO TAMAYO en la Carrera 82 Nro. 104DD – 61 Apartamento 302, Barrio Doce de octubre de la Ciudad de Medellín.
- JUAN PABLO TAMAYO EUSSE en la Carrera 82 Nro. 104DD – 61 Apartamento 101, Barrio Doce de octubre de la Ciudad de Medellín.
- CLAUDIA TAMAYO EUSSE en la Carrera 82 Nro. 104DD – 61 Apartamento 201, Barrio Doce de octubre de la Ciudad de Medellín.
- LEIDY TAMAYO EUSSE en la Carrera 82 Nro. 104DD – 61 Apartamento 301, Barrio Doce de octubre de la Ciudad de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la solicitud presentada por el abogado DONEY CASTAÑEDA ESPINAL con CC. 983763.169 y T.P. 292.424 del CSJ., quien actúa en representación de los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: Autorizar al abogado DONEY CASTAÑEDA ESPINAL a que notifique a la parte demandada en la dirección aportada.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3fe03941c4ce8fc789574df859d8393443cd535784ae1996cd7558f8e08ff7**

Documento generado en 23/02/2024 09:19:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR	BANCO FINANDINA S.A. con NIT 860.051.894-6
DEUDOR	DANIELA URIBE ALZATE con C.C 1128282784
RADICADO	05001-40-03-015-2024-00225 00
PROVIDENCIA	A.I. Nº 0671
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR VEHÍCULO

Cumplidos los requisitos ordenados en auto que inadmitió y considerando la solicitud realizada por el apoderado de BANCO FINANDINA S.A. con NIT 860.051.894-6 en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de Placas FGM134, marca Mazda, Modelo 2008, Color Negro Diamante ,Servicio Particular, Línea 6S3NA6, Chasis 9FCGC863280002868, Motor L310221438, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el Despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS –REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los

insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante

SEGUNDO: Expedir despacho comisorio para llevar a cabo la aprehensión del vehículo de Placas FGM134, marca MAZDA, Modelo 2008, Color Negro Diamante ,Servicio Particular, Línea 6S3NA6, Chasis 9FCGC863280002868, Motor L310221438, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, y su posterior entrega al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. con NIT 860.051.894-6, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre de DANIELA URIBE ALZATE con C.C 1128282784

TERCERO: Se reconoce personería al abogado MARCOS URIEL SANCHEZ MEJIA con C.C 70129475 y T.P. 77078 C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1dfec691455a0c064b1b0b93a7a67fd2329e85fe430465fbc28b13eb773600**

Documento generado en 23/02/2024 09:19:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A. Nit: 860.002.964-4
Demandado	Jonathan Echavarría Noreña C.C. 1.037.572.452
Radicado	05001 40 03 015 2023 00687 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 663

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Banco de Bogotá S.A. Nit. 860.002.964-4 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Jonathan Echavarría Noreña C.C. 1.037.572.452, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. ($44.272.684.00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1037572452, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 11 de mayo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M.L. ($5.288.760.00), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el día 16 de abril de 2022 hasta el 09 de mayo de 2023.

HECHOS

Arguyó el demandante que Jonathan Echavarría Noreña, suscribió a favor del Banco de Bogotá S.A., título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. El pagaré Nº 1037572452.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 25 de octubre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 07 y 08 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los

efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos

procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor Banco de Bogotá S.A. Nit. 860.002.964-4 en contra de Jonathan Echavarría Noreña C.C. 1.037.572.452, por las siguientes sumas de dinero:

A) CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. ($44.272.684.00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1037572452, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 11 de mayo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M.L. ($5.288.760.00), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el día 16 de abril de 2022 hasta el 09 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Banco de Bogotá S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 6.150.345, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849aed748cbeac12ee0ca53b061775c8faeea1ed225d02a9eb42d357f59edc93**
Documento generado en 23/02/2024 09:19:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Cobelen Nit: 890.909.246 – 7
Demandado	Tatiana Zapata Vásquez C.C. 1.128.451.949 Blanca Inés Escobar Gutiérrez C.C 21.575.987
Radicado	05001 40 03 015 20213 01631 00
Asunto	Incorpora Citación, Autoriza Aviso

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivo pdf Nº 12, que dan cuenta de la citación para la diligencia de notificación personal a la aquí demandada Blanca Inés Escobar Gutiérrez, la cual fue realizada en debida forma según lo estipula el art. 291 del C.G. del P. En consecuencia, se autoriza la realización de la notificación por aviso a dicha demandada, de conformidad con el art. 292 del C.G. del P.

Advierte el Juzgado que la parte interesada además de realizar en debida forma la notificación por aviso, deberá acreditar todas las disposiciones consagradas en el art. 292 del C.G. del P., que en su tenor literal reza:

*"**Artículo 292. Notificación por aviso**: Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del

aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c72329235efcde3c1ac69ff6aa52819b6625f26074c9b3f3a00e853caa2d89**
Documento generado en 23/02/2024 09:19:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Equipos Mr. S.A.S Nit: 900.766.757-9
Demandado	Ingeniería Alymetal S.A.S Nit: 900.705.568-2 Alejandro Toro Vélez C.C. 98.669.549
Radicado	05001 40 03 015 2023 00621 00
Asunto	Requiere Demandante Acredite Recibido

Incorpórese al expediente documento visible en archivo pdf Nº 13 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a los aquí demandados.

Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, se requiere a la parte demandante para que acredite el acuse de recibido del correo electrónico, según lo establecido en el inciso tercero del art. 8 de la Ley 2213, a saber:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse ***cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*** *o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."* Negrillas y subrayado propio del Juzgado.

Es decir, la parte actora deberá demostrar que la parte demandada recibió la notificación vía correo electrónico, cosa distinta a demostrar que abrió el correo electrónico, sólo bastará el acuse de recibido, pues en los documentos anexos no se aprecia la recepción del correo electrónico enviado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005209e4d0430ba683305d8fd704834547d86f5200c4bf04327c8819c43b8633**

Documento generado en 23/02/2024 09:19:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. BBVA Colombia Nit. 860.003.020-1
Demandado	Carlos Alberto Lindo Padilla C.C. 7.144.318
Radicado	05001 40 03 015 2022 01069 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 664

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. BBVA Colombia Nit. 860.003.020-1 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Carlos Alberto Lindo Padilla C.C. 7.144.318, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) CIENTO NUEVE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M.L. ($109.128.214,80), por concepto de capital insoluto, correspondiente al Pagaré No. 0370-9600346066, que ampara las obligaciones Nos. 001303709600346066 – 001303709600349573 y 001303709600350662, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON SEIS CENTAVOS ML. ($8.813.526,06), por concepto de capital insoluto, correspondiente al Pagaré No. 0370-9600349573 que ampara las obligaciones Nos. 001301585007847791 y 001317105000072356, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 09 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Carlos Alberto Lindo Padilla, suscribió a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. BBVA Colombia, título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. El pagaré Nº 0370-9600349573.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por intermedio de curador ad litem al señor Carlos Alberto Lindo Padilla, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el artículo 293 del C.G. del P.

Dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no ejerció los medios de defensa frente a las pretensiones formuladas, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda, la parte ejecutada está dejando que el proceso continué según lo planteado por la activa.

Ahora bien, la curadora Astrid Carolina Acevedo Vélez aportó contestación de la demanda, quien propuso excepción genérica de que trata el art. 282 del C.G. del P., razón que no es óbice para que el Despacho continúe con el trámite del proceso, puesto que, dichas excepción no está siendo probada por la curadora y no propuso excepciones de fondo frente a las pretensiones del asunto en cuestión, por lo cual, se ordenará seguir adelante la ejecución, según el art. 440 del C.G. del P.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos

procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. BBVA Colombia Nit. 860.003.020-1 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Carlos Alberto Lindo Padilla C.C. 7.144.318, por las siguientes sumas de dinero:

A) CIENTO NUEVE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M.L. ($109.128.214,80), por concepto de capital insoluto, correspondiente al Pagaré No. 0370-9600346066, que ampara las obligaciones Nos. 001303709600346066 – 001303709600349573 y 001303709600350662, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON SEIS CENTAVOS ML. ($8.813.526,06), por concepto de capital insoluto, correspondiente al Pagaré No. 0370-9600349573 que ampara las obligaciones Nos. 001301585007847791 y 001317105000072356, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 09 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. BBVA Colombia. Como agencias en derecho se fija la suma de $17.801.821, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81cd86ce28b0165e780271fca6c726b747baaeabcde6f588b5211191b6d0431**

Documento generado en 23/02/2024 09:19:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Menor Cuantía - Divisorio
Demandante	Beatriz Elena Ospina Ruiz Gloria Ospina Ruiz Luz Stella Ospina Ruiz Rafael Ospina Ruiz José Ignacio Ospina Ruiz Alberto León Ospina Ruiz Nohemy Ruiz de Ospina -Q.E.P.D.
Demandado	Alba Nora Cuervo Rojas
Radicado	05001 40 03 015 2023 00918 00
Asunto	Incorpora, Requiere apoderado

Se incorpora al expediente memorial que antecede, donde el apoderado del parte demandante aporta certificado de defunción de la señora Nohemy Ruiz de Ospina Q.E.P.D., quien fungía como demandante en el presente asunto, fallecida el pasado 30 de agosto de 2023 como se acredita en el precitado certificado.

Ahora bien, estipula nuestro adjetivo civil en su capítulo II, Litisconsortes y otras partes, específicamente en el artículo 68 del C.G. del P., que en su tenor literal expresa:

"***Artículo 68. Sucesión procesal.*** *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

De la claridad de la norma, advierte el Juzgado que el apoderado de la parte demandante debe proceder de conformidad con lo estipulado en el inciso primero del referido artículo, razón por la cual se le requiere para que proceda de conformidad según sea el caso.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ae9061f7dd6bc687937ead99c8128e2fca12b318d1b49e24600ae8f5a2d34d**
Documento generado en 23/02/2024 09:19:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Augusto Gutiérrez Taborda
Demandados	John Hever Atehortúa Morales Sandra Salazar Correa
Radicado	050014003015 2021 00915 00
Decisión	Nombra Curador Ad Litem, Remitir link

Una vez incluido y vencido el término del presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados, procede el Juzgado a nombrar curador de conformidad con el artículo 49 inciso 2 del Código General del Proceso, para representar a la demandada **Sandra Salazar Correa**.

- Diana Milena Villegas Otalvaro; Carrera 45 N° 49 A – 16 de Medellín Antioquia. Correo electrónico: cobranzajuridica@comfama.com.co

La designación del curador ad lítem recae en un abogado que ejerzahabitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

La parte interesada comunicara al auxiliar el cargo para el cual ha sido designado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6554282aef5eb15ed593225537cd4b5e188c88a08f830fadd1d7acb0fdbc29**

Documento generado en 23/02/2024 09:19:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Monitorio
Demandante	Alejandro Aristizábal Zapata
Demandado	Gabriel Arcángel Londoño
Radicado	05001-40-03-015-2023-01581-00
Asunto	Convalida notificación

Una vez estudiado el escrito de fecha 13 de febrero de 2024 obrante archivo 05 del cuaderno principal, contiene la notificación electrónica al señor Gabriel Arcángel Londoño, de conformidad con el art.8° de la Ley 2213de 2022. Se convalida la notificación electrónica efectuada al demandado, realizada el día 09 de febrero del 2024.

Por lo anterior, teniendo la notificación a criterio del despacho, apariencia de buen derecho, se tendrá notificado al señor Gabriel Arcángel Londoño desde las 05:00 PM del 18 de febrero del 2024, frente al auto admisorio de la demanda de fecha 10 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE.

PRIMERO: Convalidar la notificación electrónica, remitida mediante prerrogativa del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, al señor Gabriel Arcángel Londoño, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d4d459efef872dad25e6625aca0249f177419b7ced2e578152fec2eb105174**

Documento generado en 23/02/2024 09:45:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Restitución Inmueble Arrendado
Demandante	Portada Inmobiliaria S.A.S
Demandado	Cleidy Mariam Carrillo Morales
Radicado	05001-40-03-015-2024-00125-00
Asunto	No Convalida Notificación

Una vez estudiado el envío de la notificación electrónica a la demandada dentro del trámite, que obra a archivo 06 del cuaderno principal, se observa que, no se convalida la notificación, toda vez que, carece de constancia de acuse de recibido tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior y teniendo en cuenta que dicha constancia no fue aportada con los anexos de la notificación no podrá ser tenida en cuenta la misma y en su lugar se requerirá a la parte interesada para que efectúe nuevamente la notificación siguiendo los lineamientos establecidos para ello de conformidad con la norma antes descrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: No convalidar la notificación electrónica, remitida mediante prerrogativa del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 a la señora Cleidy Mariam Carrillo Morales, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2731705b0f159b1f0f9514ee27a7413817c70977bc3e3749d0d95d4713e97b6**

Documento generado en 23/02/2024 09:45:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Restitución de Inmueble arrendado
Demandante	Cristian Felipe Moreno Hurtado y otros
Demandado	Jaime Andrés Escudero Duarte
Radicado	0500014003015-2023-01408-00
Decisión	Accede Solicitud

En memorial de fecha 05 de febrero de los corrientes, se adjunta a la presente diligencia, memorial solicitando el desistimiento de la reforma de la demanda dentro de este asunto, con el fin de darle continuidad al trámite del proceso.

Sobre el particular y revisado el expediente, esta instancia da cuenta que teniendo en cuenta la solicitud antes descrita, presentada el 31 de enero de 2024 y el auto que inadmitió la misma de fecha 02 de febrero de 2024, en el cual se concedió, entre otras cosas, el termino de cinco días para el cumplimiento de los requisitos allí exigidos so pena de rechazo

Concluye este fallador que, pese a que no fueron subsanadas dichas exigencias, el memorialista desistió de la reforma de la demanda dejando inane lo atinente a la inadmisión de la pluricitada solicitud. De manera que no hay lugar a la aplicación del artículo 90 del C.G.P en cuanto al rechazo de la demanda y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite normal del proceso de conformidad con el artículo 384 del C.G.P.

Lo anterior de conformidad con el inciso primero del artículo 316 del C.G.P. el cual indica: *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.”* (subrayado propio).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal De Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la solicitud de desistimiento de la reforma de la demanda promovida por la parte demandante de conformidad con el artículo 316 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, continúese con el trámite normal del proceso de conformidad con el artículo 384 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83070a50fa0264a3a0f4dfb43dbcc4afc2937ea8be54e9704659313fdf4e7bf**
Documento generado en 23/02/2024 09:45:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Acreedor	Bancolombia S.A y otros
Deudor	Eliana María Zapata Correa
Radicado	050014003015-2023-01739-00
Decisión	Incorpora constancia Requiere liquidador

Visto el trámite del proceso y teniendo en cuenta la constancia del pago de honorarios a la liquidadora aportada por el apoderado de la deudora obrante a folio 09 del C.P. El despacho considera pertinente instar a la liquidadora Zulma Odila Becerra Cossio para que se sirva realizar la totalidad de las funciones ordenadas en el auto de apertura del presente asunto.

De acuerdo a lo anterior, se requiere a Zulma Odila Becerra Cossio, para que, en su calidad de liquidadora se sirva a dar cumplimiento a la totalidad de funciones que fueron encargadas en el auto del 14 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la señora, liquidadora Zulma Odila Becerra Cossio para que, en su calidad de liquidador se sirva a dar cumplimiento a la totalidad de funciones que fueron encargadas en el auto del14 de diciembre de 2023, de conformidad con el articulo 564 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30787ce810b656023f44f428ed7c7790eea3f37e4d6a5481455e35f5da50fbfb**

Documento generado en 23/02/2024 09:45:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudora	Tania Alejandra Lozano
Acreedores	Banco Popular y otros
Radicado	05001-40-03-015-2023-01096-00
Asunto	Convalida Notificación

Una vez estudiado el cumplimiento de los requerimientos exigidos en auto que antecede, que obra a archivo 13 del cuaderno principal de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se convalida la notificación electrónica a los acreedores Banco Falabella, Banco de Bogotá y Banco BBVA del presente proceso acaecida el día 12 de abril del 2023.

Por lo anterior y teniendo la notificación a criterio del despacho, apariencia de buen derecho, se tendrá notificado a los acreedores Banco Falabella, Banco de Bogotá y Banco BBVA del presente proceso desde las 05:00 PM del 14 de abril del 2023, frente al auto de fecha 31 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE.

PRIMERO: Convalidar la notificación electrónica, remitida mediante prerrogativa del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a los acreedores Banco Falabella, Banco de Bogotá y Banco BBVA, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b91311c94fc50938d65ce8e246fa57e6307843ce5d4e0fdbec69caddbd0156**

Documento generado en 23/02/2024 09:45:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión Intestada
Solicitante	Ana Luzmila Sánchez de Buitrago
Causante	Lucía Cortes de Sánchez
Radicado	05001 40 03 015-2023-01439-00
Asunto	Auto reconoce heredero Reconoce personería

Se procede a incorporar al presente expediente el escrito allegado por el apoderado de la parte interesada en el presente proceso, lo anterior, teniendo en cuenta lo ordenado en auto del 1° de noviembre de 2023. A continuación, procede este despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

Se reconocen como herederos de la causante, Lucía Cortes de Sánchez, en el presente proceso de sucesión intestadas a las siguientes personas: María Ofelia Sánchez Cortés, Luz Elpidia Sánchez Cortés, Luis Eduardo Sánchez Cortés y María Eugenia Sánchez Cortés, en calidad de hijos de la causante, Lucía Cortes de Sánchez, en el presente proceso de conformidad con el artículo 491 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer como herederos de la causante Lucía Cortes de Sánchez, en el presente proceso de sucesión intestadas a las siguientes personas: María Ofelia Sánchez Cortés, Luz Elpidia Sánchez Cortés, Luis Eduardo Sánchez Cortés y María Eugenia Sánchez Cortés, en calidad de hijos de la causante, Lucía Cortes de Sánchez, en el presente proceso de conformidad con el artículo 491 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54c5396b04ff1354ae5f6b7009a873f7be75ef181b286999202f904dd2f9137**

Documento generado en 23/02/2024 09:45:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	Sustanciación
Proceso	Verbal – Imposición de servidumbre
Deudor	Rafael Alberto Arismendy Osorio
Acreedor	Bancolombia S.A. y otros
Radicado	05001-40-03-015-2022-00518-00
Asunto	No Convalida Notificación

Una vez estudiado el envío de la notificación electrónica a liquidador dentro del trámite, que obra a archivo 33 del cuaderno principal, se observa que, no se convalida la notificación al mismo, toda vez que carece de constancia de acuse de recibido tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior y teniendo en cuenta que dicha constancia no fue aportada con los anexos de la notificación no podrá ser tenida en cuenta la misma y en su lugar se requerirá a la parte interesada para que efectúe nuevamente la notificación siguiendo los lineamientos establecidos para ello de conformidad con la norma antes descrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: No convalidar la notificación electrónica, remitida mediante prerrogativa del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 al señor Luis Emilio Correa Rodríguez, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb31e353df6657aeb25f2040dc5a9c0f764671d9818a2bb58dfe35fda77a7f54**

Documento generado en 23/02/2024 09:45:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro

Auto	Sustanciación
Otros asuntos	Amparo de Pobreza
Solicitantes	Jorge Orlando Hincapié López
Radicado	050014003015-2023-01267-00
Decisión	Niega solicitud

En memorial allegado el pasado 22 de enero de 2024 por la abogada Ana María Mesa Elneser, reposa solicitud de ratificación de amparo de pobreza, en virtud de la ejecución del nombramiento que este juzgado le hiciera para la representación judicial en amparo de pobreza del señor Jorge Orlando Hincapié López.

De manera que, revisado la designación mencionada, encuentra este despacho que tal solicitud no encuentra asidero legal en la disposición adjetiva civil dentro del ordenamiento jurídico colombiano, además, se le recuerda a la abogada que el nombramiento en amparo de pobreza es de forzosa aceptación, tal como lo determina el inciso tercero del articulo 154 del C.G.P., así: *"El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."*

Por otro lado, con relación a las circunstancias expuestas sobre si el señor Jorge Hincapié cuenta con medios económicos para adelantar el proceso judicial que pretende; no encuentra esta instancia dentro de la solicitud alguna prueba siquiera sumaria de lo allí afirmado.

De otra parte, en lo atinente a señalar a la abogada el alcance del amparo de pobreza, es menester poner de presente, que el mismo corresponde a lo establecido en el

artículo 156 del C.G.P., que indica: "*el apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad lítem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad a representación del amparado.*

El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes."

Ahora bien, respecto a lo relacionado con no contar con los supuestos facticos, ni jurídicos para iniciar el proceso *"reivindicatorio de dominio"* [sic]. Se concluye que estos aspectos deberá esclarecerlos y dilucidarlos con el amparado en pobreza para clarificar la acción judicial que desea interponer.

En estos términos se entiende resuelta la solicitud sobre el alcance de la representación judicial elevada por la abogada Ana María Mesa Elneser y se le insta a actuar con total diligencia profesional y abstenerse de hacer solicitudes al despacho por demás innecesarias. (Artículos 78 y 79 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

ACCT
Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fa0820f99d96eb1484a057fd92814999cee369b7633fed6ce8a8231f6e7bd3**

Documento generado en 23/02/2024 10:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	Sustanciación
Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona No Comerciante
Deudor	Luis Guillermo Posada Restrepo
Acreedores	Banco Falabella S.A. y otros
Radicado	0500014003015-2018-00691-00
Decisión	Niega subrogación

Revisado el expediente digital tenemos que el acreedor Colombiana de Comercio S.A., Siglas Corbeta S.A., y/o Alkosto al Fondo de Garantías S.A, aportó solicitud de desvinculación en virtud a la subrogación legal al Fondo Nacional de Garantías S.A.

El Juzgado en conocimiento de estas solicitudes, y dado lo estipulado en el art. 1666 del Código Civil el cual establece: "*La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.*" Y la del articulo 1670 ibídem que dispone: *La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas* e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.*

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito."

Considera el despacho que, no es de recibo la solicitud de desvinculación elevada por el acreedor Colombiana de Comercio S.A., Siglas Corbeta S.A., y/o Alkosto en virtud a la subrogación hecha al Fondo de Garantías S.A, por cuanto dentro del escrito de subrogación no determina los montos exactos en los cuales se subroga al Fondo de Garantías S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de desvinculación elevada por el acreedor Colombiana de Comercio S.A., Siglas Corbeta S.A. en virtud de la subrogación hecha al Fondo de Garantías S.A, por cuanto dentro del escrito de subrogación no determina los montos exactos en los cuales se subroga al Fondo de Garantías S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4009fc6c1d92014ee4a80f7fe767c81373c2be7ff2924b3db340a63ea0fed1**
Documento generado en 23/02/2024 10:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso.
A Despacho para resolver.

Medellín, 23 de febrero de 2024

Mateo Andrés Mora Sánchez
Secretario

Medellín, veintitrés (23) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado	Servicios Integrales de Transporte y Asociados Limitada Nit; 811.030.501-9 Y Martha Cecilia Cano Molina con C.C 30.287.383
Radicado	05001-40-03-015-2023-01496-00
Asunto	Terminación proceso
Providencia	A.I.Nº 0693

Solicita la parte demandante en escrito que antecede, la terminación del presente Proceso por pago total de la obligación contenida en pagaré No. 6450100647 toda vez que y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

Previo a resolver la solicitud, se tiene que el presente proceso se libró mandamiento de pago en auto interlocutorio No. 3177 del 27 de octubre de 2023,asimismo se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de Servicios Integrales de Transporte y Asociados Limitada Nit; 811.030.501-9 y Martha Cecilia Cano Molina con C.C 30.287.383 sin que se comunicara la medida

correspondiente a la entidad competente y posteriormente se ordenó seguir adelante la ejecución en auto interlocutorio No. 191 del 23 de enero de 2024, sin que de manera subsiguiente se hubiera evacuado la etapa procesal correspondiente.

Ahora bien, la parte demandante manifiesta que la parte demandada pagó la totalidad de la obligación y en consecuencia se declare terminado el proceso, tal como se evidencia así en el memorial obrante a archivo No. 14:

Asunto: ALCANCE A SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL (memorial enviado el 31/01/2024)

EUGENIA CARDONA VÉLEZ, abogada titulada e inscrita, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito dar alcance al memorial de solicitud terminación del proceso por pago total enviado a su despacho el día 31/01/2024.

La solicitud en mención es por el pago total de la obligación contenida en el pagare No. 6450100647 , toda vez que el cliente realizó el pago de la obligación y los gastos por la judicialización (costas y agencias en derecho).

En el memorial enviado el 31/01/2024 se dijo que la obligación contaba con garantía del Fondo Nacional de Garantías (FNG) , pero teniendo en cuenta que la reclamación de la garantía **no se hizo efectiva por parte del Banco (Bancolombia S.A.) al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (FNG) y por ende no operó subrogación parcial al FNG, se aclara la solicitud de terminación del proceso en los siguientes términos:**

solicitud al Despacho:

- Se **declare la terminación del proceso por pago total de la obligación** contenida en el pagaré **No .6450100647.**
- **Oficiar a la Cámara de Comercio de Medellín** para ordenar levantar la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio denominado Servicios Integrales de Transporte y Asociados Ltda., con matrícula No. 20-633386-03, de propiedad de la parte demandada, y enviar copia del oficio en mención, a la sociedad demandada a las direcciones electrónicas: contabilidad@serintra.com.co y serintraltda@gmail.com; y de la codemandada, a los correos electrónicos: serintraltda@edatel.net.co y mcan41@gmail.com a quienes les corresponde realizar el levantamiento del embargo en la Cámara de Comercio de Medellín.
- No se precisa rendición de cuentas de auxiliar de la justicia en el presente caso..

CALLE 5 A N.º 43 B -25 Of 809 Tel. (604) 2081973, celular 3006541041 Medellín

gerente@primacialegal.com

En ese sentido, considera pertinente el Despacho traer a colación las siguientes disposiciones:

El artículo 1625 del Código Civil dispone: "*Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1. Por la solución o pago efectivo*."

Asimismo, el artículo 461 del Código General del Proceso dispone: *Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*. (subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, y debido a que no se llegó a la audiencia de remate según se constata en el expediente digital, y se presentó un escrito proveniente de la parte demandante acreditando el pago, el Despacho se dispondrá a dar por terminado el presente proceso toda vez que se cumplen las exigencias sustanciales y procesales de los citados artículos para la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación contenida en el pagaré No .6450100647, las costas y agencias en derecho, del presente proceso ejecutivo singular, instaurado por Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8, en contra de Servicios Integrales de Transporte y Asociados Limitada Nit; 811.030.501-9 y Martha Cecilia Cano Molina con C.C 30.287.383

SEGUNDO: Decretar el levantamiento del embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Servicios Integrales de Transporte y Asociados Limitada y distinguido con matrícula Nro. 21-633386-03 e inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín, de propiedad de Servicios Integrales de Transporte y Asociados

Limitada Nit; 811.030.501-9 y Martha Cecilia Cano Molina C.C. 30.287.383, que fue ordenado en auto del 27 de agosto de 2023, el cual decretó dicha medida. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, puesto que estas fueron sufragadas por la parte demandada.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451fb919bd62ef1a8cdd843ccae938e0f3bca87e4233201de531e8d30d96f098**

Documento generado en 23/02/2024 03:28:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica